

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 367

Ejecutivo Singular

Rad. 2020-00062-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 71

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____



30
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 883
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00126-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA y de la revisión del portal de depósitos judiciales del banco agrario, se hace preciso hacer la entrega de los mismos, como quiera que liquidación del crédito en firme y a nombre del demandante EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

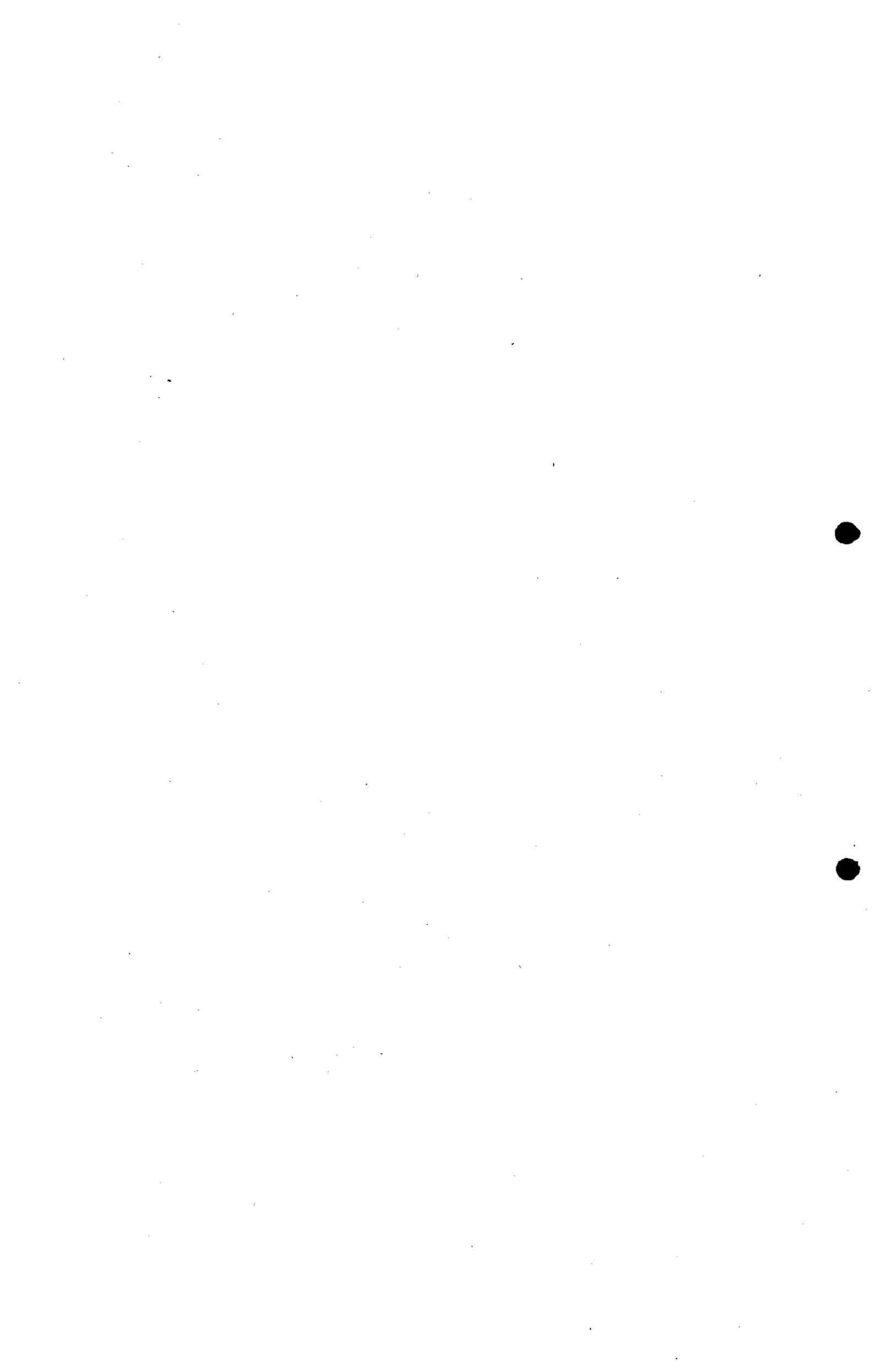
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____



SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 17 de julio de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0386
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00681-00

Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo al escrito que antecede arrimado por la Curadora Ad-litem, se le coloca de presente que la fecha y hora para llevar a cabo diligencia de **INSEPCCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de usucapión, se encuentra programada para el próximo **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **9:30 a.m.**

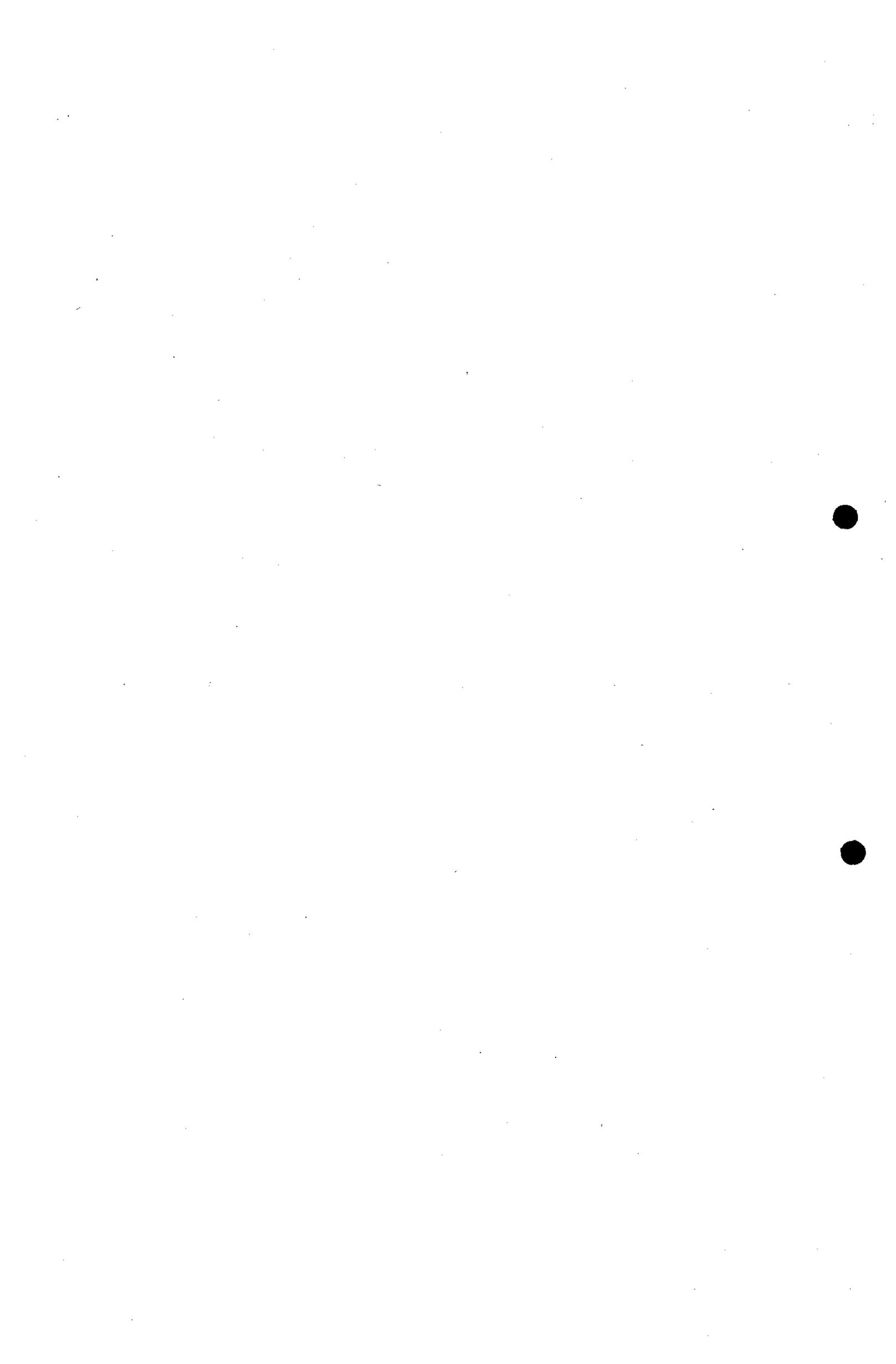
Referente a la fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., fueron programadas para el próximo **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las **2:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

<p>JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>27</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. <u>24 JUL 2020</u></p> <p>Fecha: <u>24 JUL 2020</u></p> <hr/> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--



40
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 881
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00060-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA y de la revisión del portal de depósitos judiciales del banco agrario, se hace preciso hacer la entrega de los mismos, como quiera que liquidación del crédito en firme y a nombre del demandante EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

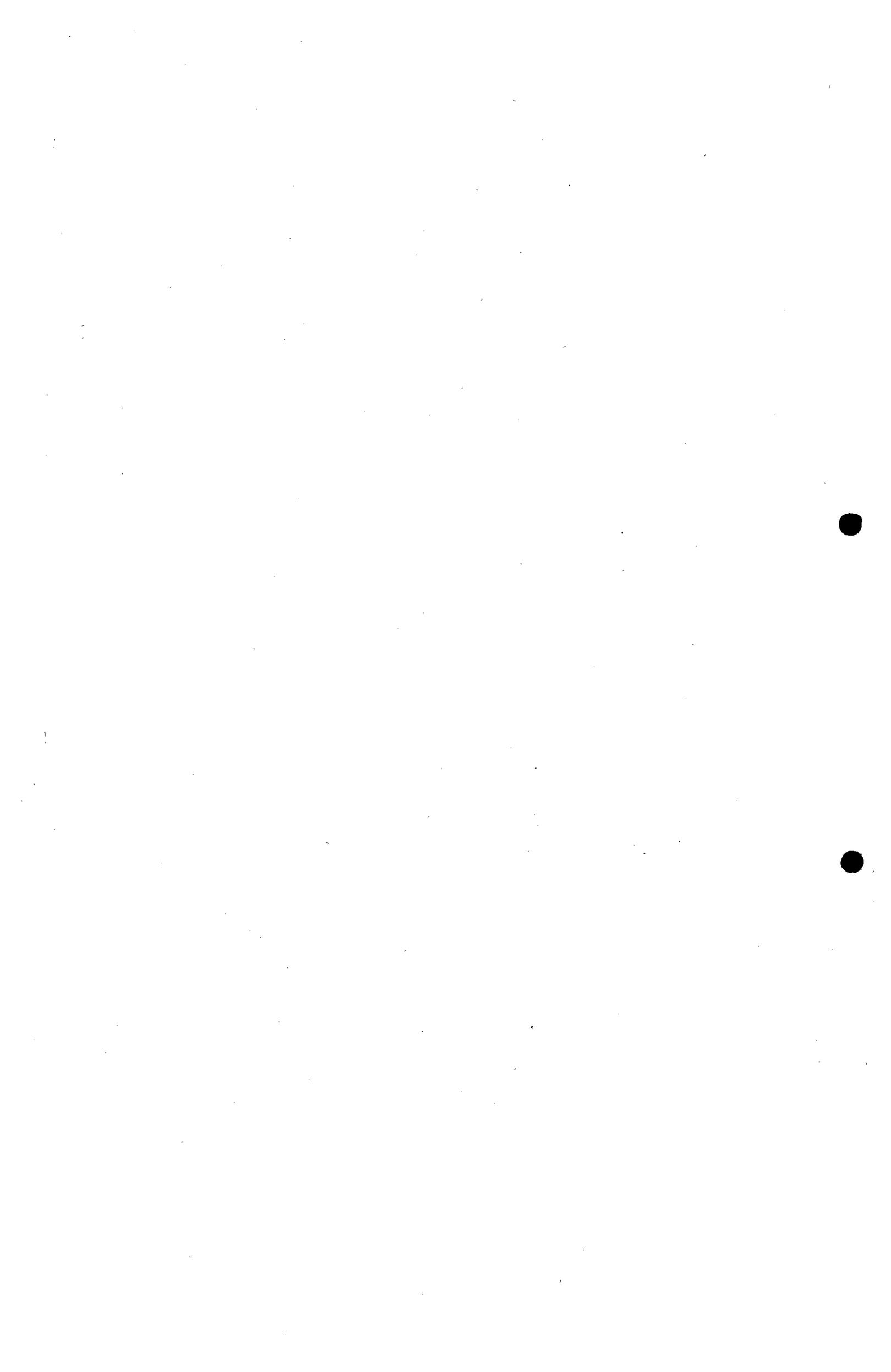
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 71

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____



h

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proceder de conformidad.- Yumbo Valle, julio 17 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 902
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Restitución de Inmueble Arrendado
Rad: 2020-00124-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, dieciséis (17) de julio del año dos mil Veinte (2020).

Habiendo sido subsanada la presente demanda en debida forma y dentro del término legal y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 384 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado interpuesta por LUIS HERNEY CARMONA TABARES en contra de OSWALDO ESPINOSA LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.*

De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término (30) días calendario contado a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente”.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 71

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____



219

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, informándole que no se le han fijado los honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia JANETH MARIA AMAYA REVELO. Sírvase proveer
Yumbo, 16 de julio de 2020

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

VERBAL

DECLARACION DE PERTENENCIA

POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE

DOMINIO

RAD - 2017-291

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

En este proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, se observa de una nueva revisión del expediente que por error involuntario del despacho, no se le fijaron los honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia JANETH MARIA AMAYA REVELO, por lo que se hace preciso fijarlos mediante el presente proveído de conformidad con lo señalado en el inciso primero del C.G.P. que a su tenor dice: "**Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos**" (negritas del despacho).

Por lo anterior, este despacho judicial,

DISPONE:

.-FIJAR como honorarios definitivos a la perito evaluadora Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO la suma de \$300.000.00 pesos a cargo de la parte actora, en razón de no haberse negado las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

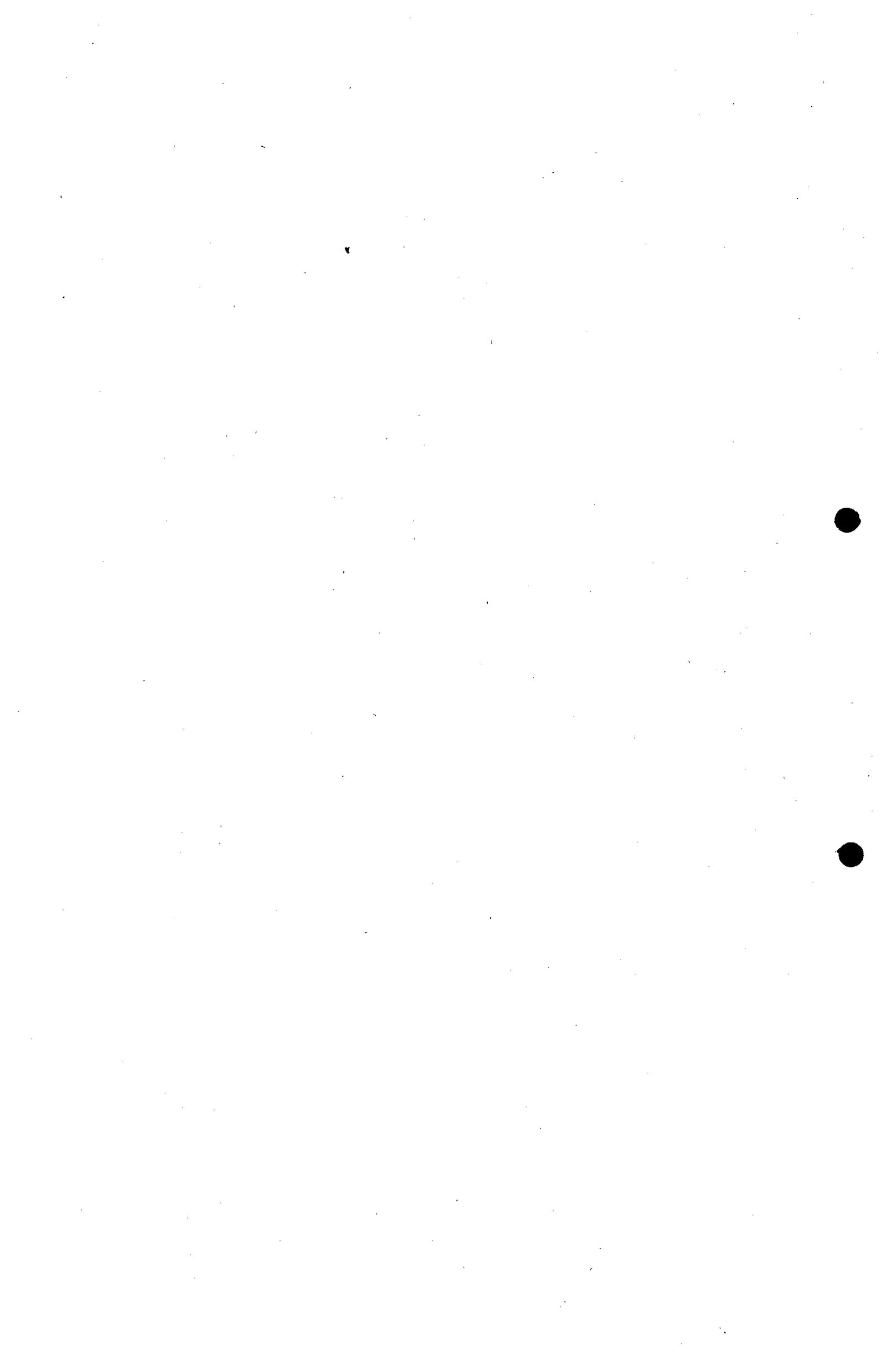
MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 71

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 370

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00307-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 31
Fecha: 24 JUL 2020
Firma: _____



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL mediante providencia aprobada en acta No 35 del 17 de abril de 2020, dejó sin efecto el auto interlocutorio No 1884 de agosto 14 de 2019, que resolvió la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, por lo que se debe resolver nuevamente dicha solicitud de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el mentado Tribunal. Sírvase proveer.

Yumbo, 16 de julio de 2020.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 903

Resuelve nulidad

VERBAL (reivindicatorio)

RADICACION 2017-209

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el apoderado judicial del demandado WILLI JACKSON CAICEDO, invocando la nulidad del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución política.

Sustenta la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Que en la demanda en el acápite de notificaciones a folio 16 de la demanda manifestó que el señor WILLI JACKSON CAICEDO podía ser notificado en la carrera 1 No 1-20 del Barrio las Vegas del municipio de Yumbo.

Que a folio 39 obra que la parte demandante trato de notificar la demanda en la anterior dirección, sin especificarse si es por aviso o es personal.

Que a folio 39 la parte demandante oficio al juzgado informándole de una dirección donde podía ser notificada la señora CONSUELO GALEANO y solicitando que el señor WILLI JACKSON CAICEDO fuera emplazado argumentando que se ignoraba el lugar de domicilio de donde podía ser notificado, por lo que el juzgado emplazó a su poderdante y le nombro curador, pero a folio 51 informa la parte demandante una dirección donde podía ser notificado su poderdante, dirección la cual es diferente a la que aparece en el acápite de notificaciones, y que su cliente en la dirección que fue aportada el 26 de abril de 2018 jamás fue notificado.

Que como puede observarse la notificación debió formularse en la carrera 19 #9-10 del barrio San Jorge Bajo en el Municipio de Yumbo, para que su cliente pudiera defenderse, aportado pruebas y desarrollar su derecho a la defensa.

Que el doctor JOSÉ OMAR conoció en un proceso policivo en el que represento a la señora CARMENZA SANCHEZ, que por ende conocía la dirección de notificación del demandado que es la carrera 19 #9-10, la cual podía haberla aportado dentro del proceso ya que el 26 de abril de 2018 si manifestó la supuesta dirección.

Que a su poderdante se le violo el derecho a la defensa y el debido proceso, porque hubo intención por parte del demandante que no se conociera el caso, dado que coloco una dirección en que ninguno de los demandados residía allí.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte actora y demás intervinientes en el presente proceso, quienes guardaron silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver nos remitimos a las siguientes normas consagradas en el C.G.P.:

Artículo 133. Causales de nulidad: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los

siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Artículo 134. Oportunidad y trámite: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia esta se anulará y se integrará el contradictorio. "

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1.- las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2.- Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registraren la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agenda, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador de recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. ” (Negrillas del juzgado)

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: “ esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos. ” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada”.(FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139)

Respecto a la nulidad invocada por violación al debido proceso y el derecho a la defensa del señor WILLI JACKSON CAICEDO, se tiene que le asiste la razón al togado, por tanto se

declarara la nulidad formulada, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora suministro varias direcciones del supuesto domicilio del demandado, siendo todas devueltas por la empresa de correos SERVIENTREGA; no obstante obra a folio 51 del expediente que el referido profesional del derecho suministro una nueva dirección la cual es **calle 7 H #18A-37 del Municipio de Yumbo y el correo electrónico aprovy.opv@gmail.com** y si bien es cierto la dirección física suministrada no es la dirección que informa el abogado del señor CAICEDO RIVAS **carrera 19 #9-10 del Barrio San Jorge Bajo en el Municipio de Yumbo**, debió intentarse la notificación a dichas direcciones, antes de proceder al nombramiento de curador ad litem, con fundamento en el escrito presentado por el referido abogado, el 26 de abril de 2018, que obra a folio 51 que expresamente manifiesta el apoderado de la parte actora: *“ de manera respetuosa me permito manifestar a usted, que a través del presente **escrito estoy allegando la dirección en el cual se puede notificar al señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, hablo de la calle 7H No 18A-37 de Yumbo, o mediante el correo electrónico aprovy.opv@gmail.com. Lo anterior porque con anterioridad no había sido posible aportar la dirección del mencionado señor y por el contrario se había emplazado a través de edicto publicado en radio**”* (negritas y subrayado del juzgado), sin que se le hubiera dado trámite a la misma, ni realizado pronunciamiento alguno, por error involuntario del despacho; igualmente, no debe perderse de vista que para la fecha que se allega la nueva dirección suministrada por el apoderado judicial de la parte actora no se había librado comunicación alguna a la curadora para que compareciese a notificarse en representación del señor CAICEDO y por ende no se había materializado su notificación, por lo que considera el juzgado que efectivamente hubo una indebida notificación, violándose el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa y por consiguiente ha de prosperar la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS; no obstante lo anterior no habrá lugar a que se ordene notificar al referido señor a la dirección que obra folio 51 de este cuaderno, ni a la informada por el apoderado judicial del señor CAICEDO RIVAS, en razón a que el referido señor conoce del proceso y otorgo poder a éste para que lo represente en el mismo, motivo por el cual se dará por notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P que a su tenor dice: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (negritas y subrayado del juzgado).

Como quiera que ha de prosperar la nulidad por indebida notificación se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y la actuación que del mismo dependan; quedando incólume las actuaciones que no tengan que ver con dicho proveído.

En cuanto a la contestación de la demanda de la curadora ad litem de la señora CONSUELO AMPARO GALEANO, de la misma se desprende que pueden haber hechos que constituyan excepciones de fondo a la demanda, esto de acuerdo a lo que indica el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO cuando dice *“No es necesario denominar la excepción, ni tampoco relacionar los hechos que la fundamentan; lo único que interesa para que tenga eficacia es que el material probatorio allegado constituya algún hecho tipificador de excepción perentoria”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Col, pag. 417 Editorial ABC). De tal manera que del referido escrito de excepciones presentado en

forma oportuna se agrega a los autos para que obre y conste para darle tramite una vez se notifique al Litis consorte necesario HEBERTH EDUARDO POLANCO, tal como fue ordenado en el interlocutorio No 230 de enero 27 de 2020, obrante a folio 121 del expediente, el cual queda incólume.

En consecuencia esta agencia judicial,

L*

DISPONE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por el apoderado judicial del demandado WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda el cual queda incólume al igual que el interlocutorio No 230 de enero 27 de 2020, obrante a folio 121 del expediente por las razones aquí consideradas.

2.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS de conformidad al artículo 301 del C.G.P. a partir del día en que se solicitó la nulidad, es decir el 18 de julio de 2019, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

3.- Conforme con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. se le CONCEDE al demandado WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencidos estos corre un término de VEINTE (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones

4.- RECONOCER personería al Dr. ELKIN ASPRILLA MURILLO para actuar en representación del señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS de conformidad al poder conferido.

5.- NO TENER en cuenta la contestación de la demanda realizada por La Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO en calidad de curadora Ad-litem del señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, en razón de haber prosperado la solicitud de nulidad impetrada por el abogado del señor Caicedo Rivas.

6.- GLOSAR a los autos el escrito de contestación a la demanda presentado por la CURADORA AD LITEM de la demandada CONSUELO AMPARO GALEANO, para que obre y conste, al cual se le correrá traslado una vez se notifique, al Litis consorte necesario HEBERTH EDUARDO POLANCO.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
(ORIGINAL FIRMADO)

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____

21

INTERLOCUTORIO No. 885.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2018 - 0188.-
Abrir Incidente.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Veintitrés de Dos Mil Veinte.

Revisado el presente trámite incidental adelantado por **VIVIANA VELASQUEZ BURGOS** agente oficioso de **BRANDON SHARIT VELASQUEZ** y como quiera que no se dio contestación a los requerimientos antes realizados se hace preciso a fin de dar apertura al trámite incidental, requerir al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** *en su condición de Gerente General y Representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.* respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 050 de fecha Abril 20 De 2018, y en especial respecto del suministro de pañales desechables ordenados por el médico tratante. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

1.-**ABRIR** el trámite incidental del presente desacato adelantado por **VIVIANA VELASQUEZ** representante legal del menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** -

2- **REQUERIR** al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** *en su condición de Gerente General y Representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.* Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 050 de fecha Abril 20 De 2018, Con relación al suministro de pañales para con el menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS**

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.

4.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentado **DE INMEDIATO** ya que es la apertura del trámite incidental. Librese oficio adjuntando copia de la presente providencia, de los escritos contentivos de la solicitud de trámite incidental y la sentencia desacatada.-

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 71

Fecha: 24 JUL 2020

Firma: _____

@

